



**FE DE ERRATAS
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 12-2020-SUNAT/8F0000**

Lima, 16 de Julio del 2020

Mediante correo electrónico de fecha 15 de julio del 2020 la Asesora Técnico-Legal de la Unidad Ejecutora “Inversión Pública SUNAT” solicita emitir la Fe de Erratas respecto de la fecha de la Resolución Jefatural N° 12-2020-SUNAT/8F0000 emitida el 08 de Julio del 2020.

DICE:

Lima, 08 de Junio de 2020.

DEBE DECIR:

Lima, 08 de **Julio** del 2020.

Regístrese y comuníquese,

**CÉSAR EDUARDO ALVIS TAFUR
JEFE UNIDAD EJECUTORA
“INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT**

INFORME LEGAL N°06-2020-SUNAT/8F0000

A : **César Eduardo Alvis Tafur**
Jefe de la Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT

DE : **Carla Paola Spetale Bojorquez**
Asesora Técnico-Legal

ASUNTO : Ampliación Excepcional de Plazo del Contrato N° 015-2018 LP N° 1-2018-SUNAT/8F0000 – “Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y fiscalización de Tacna”.

REF. : a) Memorándum Electrónico N° 00068-2020-8F4000
b) Informe N° 128-2020-SUNAT/8F4000
c) Informe N° 063-2020-SUNAT/8F1000
d) Carta N°011-2020 CP/R.-LEGAL
e) Carta N°013-2020 CP/R.-LEGAL

FECHA : 8 de julio de 2020

I. MATERIA

Ampliación Excepcional de Plazo del Contrato N° 015 -2018 LP N° 1-2018-SUNAT/8F0000 – “Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y fiscalización de Tacna”, dentro del marco del Decreto Legislativo N°1486 y la Directiva N°005-2020-OSCE/C D.

II. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la Ley). Norma aplicable al presente caso.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015 y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento). Norma aplicable al presente caso.
- Decreto Supremo N°044-2020-PCM que declaró el Estado de Emergencia Nacional, que dispone, entre otros, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), desde el 16 de marzo de 2020, el cual ha sido sucesivamente prorrogado hasta el 30 de junio de 2020.
- Decreto Legislativo N°1486 “Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.
- Resolución Ministerial N°087-2020-Vivienda que aprueba “Protocolo Sanitario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento para el inicio gradual e incremental de las actividades en la Reanudación de Actividades”.

- Directiva N°005-2020-OSCE/CD, mediante la cual da Alcances y Disposiciones para la Reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el Marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1486.
- Decreto Supremo N° 101-2020-PCM dispone la reanudación de los proyectos de inversión pública dentro de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria.

III.ANTECEDENTES

- 3.1 Con fecha 18 de setiembre de 2018, el comité de selección adjudicó la buena pro de la Licitación Pública N° 01-2018-SUNAT/8F0000, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y fiscalización de Tacna” al Consorcio Pacifico.
- 3.2 Con fecha 05 de noviembre del 2018 se suscribió con el CONSORCIO PACIFICO, el Contrato N° 015-2018 LP N° 1-2018-SUNA T/8F0000 para la ejecución de la Obra “Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y fiscalización de Tacna”.
- 3.3 Con fecha 14 de setiembre de 2018, el comité de selección adjudicó la buena pro del Concurso Público N° 01-2018-SUNAT/8F0 000, por el servicio de consultoría de obra: Supervisión de la obra: “Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna” al Consorcio Ingeniería y Consultoría.
- 3.4 Con fecha 19 de octubre del 2018 se suscribió con el CONSORCIO INGENIERIA Y CONSULTORIA, el Contrato N° 011-2018 CP N° 01-2018-SUNAT/8F0000 para la Supervisión de la obra: “Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna”.
- 3.5 El CONSORCIO INGENIERIA Y CONSULTORIA en su calidad de Supervisor de la obra emitió el Informe N° 035-2020 -SUNAT/8F4000 recibido por la Entidad con fecha 21-01-2020, en el cual solicita la recepción de la obra, señalando que la misma habría culminado el 16-01-2020, en cuya virtud mediante Resolución de Jefatura N° 05-2 020-SUNAT/8F0000 de fecha 28-01-2020, se designó al Comité de Recepción de la Obra
- 3.6 Mediante Informe N° 52-2020-SUNAT/8F4000 de fecha 17-02-2020 la Coordinación de Ejecución de Proyectos (CEP) comunica que habrían tomado conocimiento por el monitor de obra que en una visita efectuada a la obra por la Comisión de Control Concurrente de OCI, los días 03 y 04 de febrero de 2020, se habría evidenciado partidas cuya ejecución no habrían culminado (vidrio templado en frontis, luminaria, entre otros), la CEP reprogramó la visita del Comité de recepción para el 10-02-2020.
- 3.7 Con Carta N° 10-2020 -SUNAT/8F4000, de fecha 07 de febrero de 2020 se le comunica a la Contratista Consorcio Pacifico, que el Comité de recepción

procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas el lunes 10-02-2020.

- 3.8 Mediante Informe Técnico – Comité de Recepción N° 001-2020-SUNAT/CR de fecha 11-02-2020 el Comité de Recepción de la Entidad informa que habiéndose constituido a la obra habría verificado que la obra no se encuentra culminada.
- 3.9 Mediante Carta N°11-2020-SUNAT/8F4000 de fecha 12-02-2020 se comunicó al Contratista Consorcio Pacífico que al haber verificado el Comité de recepción que varias partidas de la obra no habían sido culminadas, correspondía que termine correctamente la obra, sin perjuicio de las penalidades, hecho que se puso en conocimiento del Supervisor de Obra mediante Carta N°12-2020-SUNAT/8F4000 de fecha 12.feb.2020.
- 3.10 Mediante Carta Notarial N°42-2020-SUNAT/8F1000 de fecha 17-02-2020 la CAF comunicó al Contratista Consorcio Pacífico que la Entidad ha suspendido las actuaciones del Comité de Recepción hasta la culminación efectiva de la obra, y se le reitera que culmine la obra lo más pronto posible.
- 3.11 Mediante Cartas N° 90 y 91-2020-SUNAT/8F1000 de fecha 11-06-2020 se comunica al Contratista y al Supervisor, respectivamente, que deberán tener en cuenta la normativa emitida por el gobierno sobre el covid-19 para el reinicio de la obra.
- 3.12 Con fecha 15-06-2020 la Supervisión CONSORCIO INGENIERÍA Y CONSULTORÍA remite la Constancia de Registro de su “Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” con N° 055221-2020 de fecha 15-06-2020.
- 3.13 Mediante Carta N°009-2020 CP/R.-LEGAL presenta da el 19-06-2020, por el CONSORCIO PACIFICO solicita a la Entidad la Recepción de Obra por encontrarse culminada al 100% y adjunta la Constancia de Registro de su “Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” con N° 067554-2020 de fecha 18-06-2020.
- 3.14 Mediante Carta N° 098-2020-SUNAT/8F1000 en fecha 20-06-2020, la CAF solicitó la presencia del supervisor de obra en el inmueble del proyecto para la verificación de la culminación al 100% de la Obra, de acuerdo con lo comunicado por el CONSORCIO PACÍFICO.
- 3.15 Mediante Carta N°040-2020/CIC.Sup en fecha 25-06-2020, la supervisión CONSORCIO INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, remite el Informe Técnico N° 055-2020/OACM-CI&C correspondiente a la verificación efectuada el 22-06-2020 en la Obra: “Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna”, y comunica que la obra no está culminada al 100%.
- 3.16 Mediante Carta N°011-2020 CP/R.-LEGAL de fecha 19-06-2020 el CONSORCIO PACIFICO solicita la Ampliación Excepcional de Plazo (AEP) de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1486.
- 3.17 Mediante Informe N° 128-2020-SUNAT/8F4000 la Coordinación de Ejecución de Proyectos (CEP) de la UEIPS emite pronunciamiento

concluyendo que corresponde otorgar la cuantificación de la AEP al CONSORCIO PACÍFICO por 121 días calendario¹ y una cuantificación preliminar de los costos y gastos generales variables por la AEP que podría ascender a S/. 267,870.12, con cargo a la acreditación fehaciente.

- 3.18 Con fecha 08-07-2020 la Coordinación Administrativa y Financiera (en adelante CAF) emite el informe N° 063-2020-SUNAT/8F 1000, por el cual emite opinión concluyendo que no es procedente la ampliación de plazo.
- 3.19 Con fecha 08-07-2020 la Jefatura deriva a la suscrita el Memorándum Electrónico N° 00068 - 2020 - 8F4000 solicitando la evaluación legal y el proyecto de Resolución Jefatural.
- 3.20 Mediante correo electrónico de fecha 08-07-2020 se formuló consulta a la INALI respecto de las observaciones legales efectuadas por la CAF respecto de la AEP, la misma que fue absuelta por correo del mismo día.
- 3.21 Mediante correo electrónico de fecha 08-07-2020, la Coordinación de Gestión de Proyectos (en adelante CGP) informa que la Entidad cuenta con el marco presupuestal necesario para solventar los costos y gastos que genere la Ampliación Excepcional de Plazo (en adelante AEP).

IV. ANÁLISIS:

- 4.1 Con fecha 05-11-2018 se suscribió con CONSORCIO PACÍFICO el contrato N° 015-2018 LP N° 01-2018-SUNAT/8F0000, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna”, por un plazo de 420 días calendario y un monto de S/14'987,691.22 de soles.
- 4.2 Mediante asiento de obra N° 738 el Contratista CONSORCIO PACÍFICO anotó la culminación de obra, ante lo cual el Comité de Recepción de la Entidad se constituyó a la obra de Tacna el 10-02-2020, emitiendo el Informe Técnico – Comité de Recepción N° 001-2020-SUNAT/CR de fecha 11-02-2020 comunicando que habría verificado in situ la existencia de 15 partidas de diferentes especialidades sin culminar, por lo que concluyeron que la obra no se encuentra culminada, procediendo tanto CEP como CAF a notificar tanto al contratista como al Supervisor sobre dicha constatación, requiriéndoles la culminación total de la obra mediante Cartas N°11 y 12-2020-SUNAT/8F4000 y Cartas Notariales N°42 y 43-2020-SUNAT/8F1000, así como la suspensión de las funciones del Comité de recepción hasta la culminación de la obra.
- 4.3 Con fecha 15-03-2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido sucesivamente prorrogado por

¹ Dato numérico corregido por CEP mediante absolución de observaciones en el seguimiento de fecha 08-07-2020 del Memorándum Electrónico N° 00068 - 2020 - Coordinación de Ejecución de Proyectos.

Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, situación que implicaba la paralización de toda actividad, incluyendo la correspondiente a la obra de Tacna.

- 4.4 Mediante Decreto Legislativo N° 1486 de fecha 09-05-2020 se establecieron disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, y reactivar las obras paralizadas. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se establecen cuatro fases para la reanudación de actividades tanto en el sector público y privado. El 04-06-2020 mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM el Gobierno aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria y dispone la reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratados conforme al régimen general de la normativa de Contrataciones del Estado, precisando que el reinicio de actividades de las empresas será automático una vez que registren su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en SICOVID-19 del Ministerio de Salud, en cumplimiento del protocolo que emita cada sector, y dispone que OSCE emita una directiva con los alcances y procedimientos correspondientes.
- 4.5 Es así que, con fecha 19-05-2020 OSCE emite la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD que desarrolla los alcances y procedimientos para implementar las medidas dispuestas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 (en adelante la 2da.DCT del DL N° 1486), para la reactivación de los contratos de obra y supervisión, que se encuentran paralizados por efecto del Estado de Emergencia.
- 4.6 En el caso bajo análisis, se evaluará los aspectos legales de la solicitud de ampliación de plazo del contratista CONSORCIO PACÍFICO, respecto de la obra “Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna” (en adelante la obra de Tacna), bajo el marco exclusivo del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD², pues estamos ante una AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO (AEP)³.
- 4.7 En este punto, es importante señalar que la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD precisa en el último párrafo del numeral 6.2 que:

“La ampliación excepcional de plazo que prevé el DLEG, con los correspondientes gastos generales y costos directos, y el reconocimiento de los costos que implicará implementar las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes, aplica incluso en aquellos casos en que la obra tenía programada su culminación antes de la declaratoria de Estado de

² En efecto, no se evaluará la solicitud dentro del marco legal que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para las ampliaciones de plazo ordinarias.

³ La Directiva N° 005-2020-OSCE/CD define la **Ampliación excepcional de plazo** como el Procedimiento excepcional establecido por el Decreto Legislativo N° 1486 para la reactivación de las obras, que genera la extensión del plazo de ejecución contractual y el reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales, considerando el impacto en plazo del Estado de Emergencia Nacional y la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19.

Emergencia Nacional, o cuando se haya encontrado con atraso, sin perjuicio de la aplicación de penalidades o los procedimientos de solución de controversias, que sean aplicables por tales atrasos o paralizaciones previas.”

- 4.8 En tal sentido, antes de evaluar la procedencia de la solicitud del contratista, procederemos a dilucidar si lo indicado por la Coordinación Administrativa y Financiera en su Informe N° 063-2020-SUNAT/8F1000 respecto a que “*Si bien existe un atraso en la culminación de la entrega de la obra por parte del Contratista, lo cual ha sido solicitado su subsanación por la entidad en reiteradas ocasiones, el atraso es IMPUTABLE al Contratista y el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno Central entró en vigencia a partir del 16.03.2020; es decir, 62 días después de la fecha en que el Contratista debió culminar la obra (13.01.2020); por lo tanto, no hubo afectación al plazo de ejecución contractual producto de la paralización por el Estado de Emergencia porque este ya había concluido. En ese sentido, la CAF es de la opinión no reconocer ampliación de plazo por el periodo de la inmovilización social ni reconocer costos o gasto alguno por ser el atraso atribuible al Contratista. Toda vez que el Estado de Emergencia entró en vigencia 62 días después de la fecha en que el Contratista debió culminar la obra y que el atraso es imputable al Contratista, la CAF es de la opinión que no procede reconocer ampliación de plazo ni costos o gasto alguno al Contratista por las medidas de re-movilización y adecuación de obra por COVID-19 porque estas no afectaron el plazo que inicialmente tenía el Contratista”, tiene asidero legal y en efecto no procede reconocer ampliación de plazo.*
- 4.9 Dicho esto, corresponde verificar en primer lugar si la AEP sub materia está dentro de los alcances de estas normas de excepción, para ello debe cumplir lo siguiente: i) un contrato de obra vigentes, ii) bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, iii) cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia, incluso si la obra tenía programada su culminación antes de la declaratoria de Emergencia, o se haya encontrado con atraso. De acuerdo a lo señalado por el área técnica de la Unidad Ejecutora en su Informe N° 128-2020-SUNAT/8F4000 y por los antecedentes detallados por el área contractual (CAF) en su Informe N° 063-2020-SUNAT/8F1000 la obra de Tacna tenía programada su culminación⁴ antes de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, y a dicha fecha ya se encontraba con atraso, y se le vendría aplicando la correspondiente penalidad por mora, además ha sido sometida por el contratista a un procedimiento de solución de controversia (Arbitraje), cuyas pretensiones entre otras es la discrepancia entre la Entidad y el Contratista sobre la culminación o no de la obra al 100%; ante ello, se tiene entonces que la solicitud de AEP del contratista CONSORCIO PACÍFICO estaría referida el contrato N° 015-2018 LP N° 01-2018-SUNAT/8F0000, el cual a la fecha está vigente, en este punto CAF confunde en su informe el plazo de vigencia contractual con el plazo de ejecución contractual⁵, conceptos que son

⁴ Su culminación estuvo programada para el 13-01-2020.

⁵ Al respecto el OSCE ha señalado en múltiples opiniones que “...el plazo de vigencia del contrato es distinto al plazo de ejecución contractual, toda vez que este último corresponde al periodo en que el contratista debe cumplir con ejecutar las prestaciones a su cargo; en ese sentido, el plazo de ejecución contractual está comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato. Por su parte, el plazo de vigencia del contrato rige desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio, hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente (salvo que el pago sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encontraría vigente hasta la conformidad respectiva), tratándose de bienes y servicios –distintos a los de consultoría

distintos y así lo ha detallado el OSCE en diversas opiniones (véase Opinión N° 040-2019-DTN), y en este caso en particular debemos tener en cuenta que el D.Leg. 1486 habla de “contratos de obra vigentes”, y el contrato de ejecución de obra de Tacna está vigente (con atraso, en mora, pero vigente). Asimismo, el contrato está sujeto a la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento (esto se verifica de la visualización del contrato y las bases que corren en el SEACE), con lo cual se cumplen las tres premisas normativas. Es decir, **la solicitud de AEP que nos ocupa se encuentra dentro de los alcances de la 2da.DCT del DL N° 1486 y la Directiva N°005-2020-OSCE/CD**.

- 4.10 Esta posición se ve confirmada por la opinión de la INALI emitida mediante correo electrónico de fecha 08-07-2020, que señala expresamente:

“El último párrafo del numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD (Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486) establece: "La ampliación excepcional de plazo que prevé el DLEG, con los correspondientes gastos generales y costos directos, y el reconocimiento de los costos que implicará implementar las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes, aplica incluso en aquellos casos en que la obra tenía programada su culminación antes de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, o cuando se haya encontrado con atraso, sin perjuicio de la aplicación de penalidades o los procedimientos de solución de controversias, que sean aplicables por tales atrasos o paralizaciones previas".

Considerando tal disposición, en el supuesto planteado y en la medida que la obra aún no está culminada, sí resulta posible aplicar la figura de la ampliación excepcional de plazo establecida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, pues así está previsto expresamente en la norma citada.

La existencia de un período de retraso anterior al 15.3.2020 -es decir, anterior a la declaratoria de emergencia nacional- no es impedimento para que se apruebe la ampliación del plazo adicional solicitado al amparo del DL 1486 y la directiva bajo comentario, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades a que hubiera lugar por el retraso incurrido.

- 4.11 Ahora corresponde verificar si se cumplen con los requisitos y el procedimiento excepcional que establecen la 2da.DCT del DL N° 1486 y la Directiva N°005-2020-OSCE/CD:

- **El contratista tenía 15 días calendario siguientes a que el inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades.**- La norma habilitante en el presente caso es el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM de fecha 04-06-2020 que dispone la reanudación de los proyectos de inversión pública dentro de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria; por lo que el Contratista tenía plazo para presentar su solicitud hasta el 19-06-2020, pese a ello, el contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo

de obras-, o hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución y consultoría de obras.”

por Mesa de Partes Virtual de la SUNAT el día 19-06-2020 a las 16:48 horas con el Expediente N° 000-URD999-2020-312673, con lo cual de conformidad al artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT⁶ se considera presentado el día hábil siguiente, es decir la solicitud del contratista se considera presentada el 22-06-2020, con lo cual esta resulta extemporánea; no obstante, de conformidad al numeral 7.1.1 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD: “**La presentación extemporánea o incompleta de la solicitud de ampliación excepcional de plazo no es causal de improcedencia**; sin embargo, el mayor tiempo injustificado que tome su presentación será imputable al Ejecutor de Obra a efectos de la aplicación de penalidades por mora”, con lo cual aún cuando el contratista presentó su solicitud de manera extemporánea esto no es causal de improcedencia de su solicitud.

- **El contratista debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:**
- o Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.
 - o Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.
 - o Programa de ejecución de obra (CPM).
 - o Calendario de avance de obra actualizado.
 - o Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.
 - o Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.

En este extremo es importante señalar que mediante correo electrónico de fecha 24-04-2020 el CONSORCIO PACÍFICO remitió una carta comunicando el inicio de un arbitraje contra la Entidad, adjuntando un correo del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, informando que “la solicitud arbitral ha sido ingresada”, los datos exactos del contenido de la solicitud arbitral así como de las pretensiones se conocerán cuando el Centro de Arbitraje notifique formalmente a la Entidad, no obstante se verifica de la copia de la solicitud arbitral que una de las pretensiones sería la discrepancia entre la Entidad y el Contratista sobre la culminación o no de la obra al 100%. La relevancia de esta referencia se justifica porque el contratista ha formulado su solicitud de ampliación excepcional de plazo dentro del marco de su estrategia de defensa argumentando en todo momento que la obra está culminada, situación de carácter estrictamente técnico, sobre el cual se han pronunciado tanto CEP como el Supervisor de Obra, y han coincidido en señalar por escrito que la obra de Tacna no estaría culminada, esto explicaría porque el contratista al presentar su solicitud y subsanarla luego, reitera su posición de que la obra estaría culminada, afirmación con la que la Entidad discrepa.

Retornando al cumplimiento en la presentación de los documentos que exige la 2da.DCT del DL N° 1486, y dado que todos e stos documentos son

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08-05-2020 y señala que “para fines del cómputo de plazos los documentos presentados:

- Entre las 00:00 horas y las 16:30 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil.
- Después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.
- En día inhábil se consideran presentados al día hábil siguiente”

de naturaleza técnica, me remito a la evaluación efectuada por la CEP dentro del marco de sus competencias respecto del cumplimiento de los mismos, al respecto la CEP señala en su Informe N° 128-2020-SUNAT/8F4000:

- o **Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra:** *“La cuantificación que realiza el contratista en relación al Impacto en el plazo por la ejecución de la “obra terminada” (denominación del contratista) bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, lo realiza cuantificando el período de recepción de obra (42 días calendario), cuyo procedimiento según el RLCE, es realizado por la entidad y más aún que el período considerado por el contratista para el levantamiento del pliego de observaciones del comité de recepción (42 días calendario), es un periodo que esta fuera del plazo de ejecución de la obra, la misma que es imputable al contratista en atención a su obligación de ejecutar la obra de acuerdo a lo especificado en el ETO”*
 - o **Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda:** *“no es procedente aprobar el cronograma propuesto por el contratista que menciona que la obra está terminada y tampoco corresponder aprobar la cuantificación del plazo propuesto por el contratista por no ajustarse a la realidad... Por lo expuesto, se ha elaborado el Cronograma de Ejecución de Obra (ver anexo 1), considerando los plazos de ejecución que se tiene en el Cronograma de Ejecución de Obra del ETO, el que tendrá las consideraciones indicadas en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD”*
 - o **Programa de ejecución de obra (CPM):** *“no procede aprobar el programa de ejecución de obra propuesto por el contratista por no ajustarse a la realidad... Se ha elaborado la programación de ejecución de obra (CPM) (Ver anexo 2), en base al cronograma de ejecución de la obra del anexo 1”*
 - o **Calendario de avance de obra actualizado:** *“No procede aprobar el Calendario de Avance de Obra propuesto del contratista que menciona que la obra está terminada, por no ajustarse a la realidad... Se ha elaborado el Calendario de Avance de Obra actualizado (ver anexo 3) de acuerdo con los plazos establecidos en el Cronograma de Ejecución de Obra (Ver anexo 1), el que tendrá las consideraciones de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD de corresponder”*
 - o **Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente:** *“El calendario presentado por el contratista es el de la obra terminada. Por lo que, no procede aprobar el Calendario de Adquisición de Materiales propuesto del contratista que menciona que la obra está terminada, por no ajustarse a la realidad... La adquisición de materiales esta calendarizado para el primer día de inicio de la ejecución de la obra”*
 - o **Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado:** *“De acuerdo a lo indicado en el numeral 6 del Informe Técnico N° 128-2020-SUNAT/8F4000, el contratista si ha presentado su “Plan de seguridad y Salud en el trabajo actualizado de la obra culminada”, pero enfocado al proceso de recepción de la obra y considerando que la obra se encuentra culminada. Por lo que estando el tema de la culminación de obra en arbitraje, se tiene por presentado pero en forma incompleta.”*
- **Cuantificación de la ampliación excepcional de plazo, y costos de la implementación de las medidas para la prevención.-** En este punto debe quedar claro, que si bien el área técnica de la Entidad (la CEP) opina a favor de otorgar la Ampliación Excepcional de Plazo,

⁷ Explicación ampliada por CEP mediante absolución de observaciones en el seguimiento de fecha 08-07-2020 del Memorandum Electrónico N° 00068 - 2020 - Coordinación de Ejecución de Proyectos.

discrepa con la cuantificación tanto del plazo como del monto, así como con la documentación técnica presentada por el Contratista, por lo que si bien no se puede obligar al contratista a que presente dichos documentos desconociendo su propia postura arbitral, tampoco se puede imponer a la Entidad cronogramas, cuantificaciones y documentos técnicos ajenos a la realidad de la obra. Existiendo discrepancia en ese extremo, corresponde proceder de acuerdo al artículo 7.4.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD ⁸:

“Si la Entidad discrepa con la propuesta de cuantificación presentada por el Ejecutor de Obra, deberá comunicarle ello dentro del plazo antes señalado, con la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.”

En esa misma línea, se debe tener en cuenta que la aprobación de la Ampliación Excepcional de Plazo se efectuará en los términos planteados por el área técnica en su Informe N° 128-2020-SUNAT/8F4000 (corregido numéricamente por CEP mediante absolucón de observaciones en el seguimiento de fecha 08-07-2020 del Memorándum Electrónico N° 00068 - 2020 - Coordinación de Ejecución de Proyectos), es decir:

« (...)»

CONCLUSIONES

De acuerdo a las Carta N° 040 -2020/CIC.Sup y Carta N° 041 -2020/CIC.Sup de la Supervisión de la Obra, se concluye que la Obra no está terminada.

Los Cronogramas, Programas, Calendarios, Plan de Seguridad presentados por el contratista CONSORCIO PACÍFICO no corresponden a lo indicado y de conformidad con el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486.

La cuantificación de la AEP, presentada por el contratista CONSORCIO PACÍFICO es incorrecta y no ha sido elaborada teniendo en cuenta el estado real de ejecución de la obra.

La cuantificación de los costos y gastos generales solicitados por el CONSORCIO PACÍFICO es incorrecto, además no cumple con lo establecido en el punto 7.2.4 de la directiva, tal como ha quedado demostrado en el análisis del presente informe.

*La Cuantificación de la AEP a otorgar al CONSORCIO PACÍFICO, es de **121 días calendario**⁹.*

*La Cuantificación preliminar de los costos y gastos generales variables por la AEP, que se podría reconocer al contratista CONSORCIO PACÍFICO podría ascender a **S/. 267,870.12**, con cargo a lo que la norma prevé para el pago en el punto 7.2.4 (acreditación fehaciente).*

En lo que respecta a **LOS COSTOS Y GASTOS**, debemos tener presente que el pronunciamiento del área técnica de la Entidad (CEP)

⁸ “Si la Entidad discrepa con la propuesta de cuantificación presentada por el Ejecutor de Obra, deberá comunicarle ello dentro del plazo antes señalado, con la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.”

⁹ Dato corregido por CEP mediante absolucón de observaciones en el seguimiento de fecha 08-07-2020 del Memorándum Electrónico N° 00068 - 2020 - Coordinación de Ejecución de Proyectos.

se sujeta a lo establecido en el numeral 7.2.3 y 7.2.4 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD que detalla que costos y gastos deben considerarse en este caso. Quedando, el detalle de la cuantificación del plazo¹⁰ y de los costos¹¹ de acuerdo a lo indicado en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD y a lo informado por CEP, de la siguiente manera:

CUANTIFICACIÓN DEL PLAZO (121 días calendario)

Item	(i)	(i)	(ii)
Fechas	Del 16/03/2020 al 19/06/2020	Del 22/06/2020 al 24/06/2020 y Del 27/06/2020 al 08/07/2020	Del 09/07/2020 al 18/07/2020
Días Calendario	96 d.c.	15 d.c.	10 d.c.
Acumulado	96	111	121
Sustento	De la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional hasta fecha Max. de presentación de solicitud de AEP	De la fecha de presentación de la AEP hasta el pronunciamiento de la Entidad de la AEP (La fecha del 25 al 26/06/2020, es imputable al contratista)	Carta N°013-2020-CP/R.-LEGAL
TOTAL	96 d.c.	15 d.c.	10 d.c.

10 “Esta solicitud excepcional podrá considerar, en lo que respecta al plazo: (i) El impacto en el plazo de ejecución producido por la paralización de obra que se hubiese generado a partir de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional; (ii) el impacto en plazo que podría significar la re-movilización de personal y equipos, así como por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias; (iii) el impacto en plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, y toda otra medida que resulte necesaria para la reactivación de la obra y su ejecución, que derive directamente del Estado de Emergencia Nacional.”

11 “la solicitud de ampliación de plazo excepcional que presentará el Ejecutor de Obra debe cuantificar:

(i) **Los costos directos, cuando corresponda, y gastos generales variables** en que se haya incurrido o que se hayan devengado **durante el periodo en que la obra se encontró paralizada** debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, y que sean consecuencia de ésta.

Estos costos directos y gastos generales se calcularán **en base a lo previsto en la oferta** por tales conceptos, **debiendo adjuntar los documentos que acrediten fehacientemente que se incurrió en estos.**

(ii) **Los costos por la elaboración de los documentos** exigidos por los sectores competentes para la prevención y control del COVID-19, y por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias, debidamente sustentados.

(iii) **Los costos directos, cuando corresponda, y gastos generales** en los que se incurrirá por la **re-movilización de personal y equipos**, debidamente sustentados.

(...) **Para el pago los costos y gastos generales se sustentan** mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan **acreditar fehacientemente haber incurrido en aquellos.**

CUANTIFICACIÓN DE GASTOS Y COSTOS (S/. 267,870.12¹²)

Ítem	AEP / COSTO	De acuerdo a la Directiva N° 005 - 2020/OSCE, en el punto:
Ampliación Excepcional de Plazo Según Normativa	121 d.c.	6.2
Costos y Gastos Generales (*)	S/.185, 834.40	7.2.3.
	S/. 82,035.72	
TOTAL	S/. 267,870.12	

(*) La norma prevé para el pago lo siguiente:

7.2.4. Para el pago los costos y gastos generales se sustentan mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan **acreditar fehacientemente** haber incurrido en aquellos.

- **El funcionario competente para aprobar las ampliaciones de plazo, tiene 15 días calendario de presentada la documentación señalada en el literal a):** De acuerdo a las competencias funcionales establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 010-2010/SU NAT, modificada por las Resoluciones de Superintendencia N° 180-2010/SUNAT, 145-2012/SUNAT, 222-2013/SUNAT y 013-2016/SUNAT, corresponde al Jefe de la Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT aprobar o desaprobar las solicitudes de ampliación de plazo que solicitan los contratistas en los proyectos de inversión de la Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT (en adelante UEIPS).

Para ello la UEIPS cuenta con la “Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Ampliación de Plazo en los Contratos de Obra”, aprobada por Resolución Jefatural N° 014-2018-SUNAT/8F0000 que establece las disposiciones y procedimientos que permiten tener toda información esencial, actuaciones, criterios de evaluación y demás aspectos necesarios para determinar la aprobación o desaprobación de las solicitudes de ampliación de plazo a los contratos de ejecución y supervisión de obra, dentro de los plazos legales vigentes de conformidad a la normativa vigente, competencia funcional y niveles de responsabilidad.

- **Se requiere previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentados:**
En el presente caso, las áreas competentes (CEP y CAF) han emitido sus respectivos informes (Informe N° 128-2020-SUNAT/8F4000 e Informe N° 063-2020-SUNAT/8F1000) opinando respecto de la solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el Contratista

¹² Sujeto a acreditación fehaciente de acuerdo al numeral 7.2.4 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

CONSORCIO PACÍFICO, y si bien ambas áreas discrepan sobre la procedencia de la solicitud, cada una ha sustentado su pronunciamiento, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento que dé respuesta a la solicitud del contratista.

- 4.12 En lo que respecta al contrato de **Supervisión de obra** del CONSORCIO INGENIERIA Y CONSULTORIA - Contrato N° 011-2018 CP N° 01-2018-SUNAT/8F0000, CEP opina mediante absoluciónde observaciones en el seguimiento de fecha 08-07-2020 del Memorándum Electrónico N° 00068 - 2020 - Coordinación de Ejecución de Proyectos, que: *“Considerando la observación de CAF, y la ampliación excepcional de plazo que se aprobaría respecto a la solicitud del contratista, se deberá de ampliar a la Supervisión el mismo plazo que al contratista de obra, es decir el plazo de 121 días calendario.”*, opinión que es concordante con lo señalado en el numeral 7.6.1 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD que establece: **“Como consecuencia de la aprobación de la ampliación excepcional de plazo del contrato de ejecución de obra se amplía el plazo de ejecución del contrato de supervisión”**
- 4.13 Finalmente, dado que CEP ha sustentado su posición técnica, formulando su propia propuesta de plazo, costos y documentos técnicos, sujetándose al Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, mientras que el cuestionamiento de la CAF respecto de la procedencia de la AEP sustentada en que a la fecha de inicio de la cuarentena derivada del estado de Emergencia Nacional el contratista ya se encontraba atrasado y por ende su plazo de ejecución contractual había culminado, colisiona con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, específicamente último párrafo del numeral 6.2 de la primera, que dice que **la ampliación excepcional de plazo que prevé el DLEG, aplica incluso en aquellos casos en que la obra tenía programada su culminación antes de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, o cuando se haya encontrado con atraso, sin perjuicio de la aplicación de penalidades o los procedimientos de solución de controversias, y ese es el caso específico de la obra de Tacna**, la suscrita considera que el pronunciamiento de CEP si cuenta con el sustento legal necesario para su aprobación.

V.CONCLUSIONES

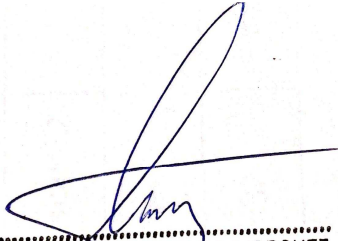
1. En atención a lo expuesto por CEP y CAF y la evaluación legal efectuada, la suscrita opina que se cuenta con el marco legal necesario para aprobar parcialmente la ampliación excepcional de plazo del contrato N° 011-2018 CP N° 01-2018-SUNAT/8F0000 solicitada por el CONSORCIO PACÍFICO, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD. Se adjunta proyecto de Resolución Jefatural.
2. Si bien el área técnica de la Entidad (la CEP) opina a favor de otorgar la Ampliación Excepcional de Plazo, discrepa con la cuantificación tanto del plazo como del monto, así como con la documentación técnica presentada por el Contratista, por lo que existiendo discrepancia en ese extremo, corresponde proceder de acuerdo al artículo 7.4.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, y aprobar lo propuesto por la Entidad.

3. De conformidad al numeral 7.6.1 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD también resulta procedente ampliar el plazo de ejecución del contrato de supervisión.
4. Para el pago de los costos y gastos generales se sustentan mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente haber incurrido en aquellos, de conformidad al numeral 7.2.4 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

VI.RECOMENDACIÓN

Proseguir con las acciones necesarias a fin de emitir el pronunciamiento respecto a la ampliación excepcional de plazo.

Atentamente,



.....
CARLA PAOLA SPETALE BOJORQUEZ
Asesoría Técnico Legal
UNIDAD EJECUTORA INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT